000257/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr.Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: “S. R., S. G. c/ E. J. S.A. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 257 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación planteado?, SEGUNDA: En su caso, ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 178.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 164 contra la sentencia de fs. 155/159, en la cual se hizo lugar a la demanda promovida por S. G. S. R. contra E. J. S.A., condenando a esta última a que abone a aquélla el monto que resulte de la pericia contable a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia con más intereses y costas. A fs. 165 se concede el recurso, a fs. 166/170 vta. la recurrente expresa agravios, cuyo traslado concedido a fs. 171 fuera contestado por la actora a fs. 172/174 vta.----------

----I.- Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por la apelante y de la contestación de la actora.- ----------

----1) La demandada comienza su expresión de agravios, efectuando una reseña de los antecedentes de la causa (ver fs. 166/168, pto. II), para luego efectuar lo mismo en relación al decisorio recurrido (ver fs./vta., pto. II). Con posterioridad a ello ingresa en los agravios (ver fs. 168 vta., pto. III). Cuestiona lo concluido por el juzgador en cuanto a que resulta aplicable el CCT Nº 541/08, ya que en dicho convenio la representación empresaria estuvo a cargo de A., que de conformidad por la disposición D.N.R.T. Nº 91 del 23/07/91 tiene la representación de todas las empresas gráficas periodísticas no convencionadas, excepto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Pcia. de Entre Ríos, y distintas empresas mencionadas hasta tanto se manifiesten ante la invitación a adherir al convenio. Señala al respecto, que su parte es una empresa gráfica convencionada, por lo que no resulta representada por A., y si no fue mencionada entre las empresas excluidas es justamente porque no fue invitada a adherir. Es así que ataca la conclusión del sentenciante porque reconoce que A. no representa a las empresas editoriales convencionadas y sin embargo se considera que el CCT Nº 541/08 se aplica a su mandante.- ----------

----En segundo lugar se refiere a las exclusiones geográficas y convencionales del convenio mencionado, remarcando que el mismo no se aplica a las empresas excluidas hasta que se manifiesten ante la invitación a adherir. Enfatiza que tales empresas son

convencionadas desde el año 1975 al igual que la demandada, mas su parte nunca fue invitada a manifestar su opinión por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa. Seguidamente ataca la argumentación del sentenciante de grado en el sentido de que se le atribuyó a A. la representación de todas las empresas gráficas del país estén o no convencionadas, con excepción de las ubicadas en la ciudad de Buenos Aires. Considera falaz esta conclusión debido a que, justamente porque A. no representa a las empresas convencionadas, se invitó a las que cuentan con convenios del año 1975 a adherirse.- ----------

----Finalmente cuestiona que se haya considerado a su parte como empleadora en la categoría “A”. Señala que se encontraba en cabeza de la actora probar dicha circunstancia y que de conformidad con el art. 4 del CCT Nº 541/08 se considera incluidos en la citada categoría los medios de aparición diaria editados en ciudades de más de 110.000 habitantes o que su tiraje promedio declarado exceda los 10.000 ejemplares. Al respecto indica que de acuerdo al último censo nacional realizado, Trelew cuenta con 89.547 habitantes, siendo ésta información pública y que se presume legítima. Por lo demás, sostiene que no se probó el tiraje promedio declarado por la demandada. Ataca que el juez coligiera que, con el informe emitido por la Dirección General de Estadísticas y Censos, la población de Trelew asciende a 114.333 habitantes y que el tiraje del diario es superior a los 10.000 ejemplares, señalando que hasta que no se realice un nuevo censo poblacional, el dato aludido es meramente estimativo.- ----------

----2) La actora al contestar los agravios esgrime, en primer lugar, la insuficiencia del recurso, ya que entiende que la recurrente no se hizo cargo de todos los fundamentos brindados por el juez “a quo”. Agrega que la contraria pretende rebatir los citados fundamentos mediante el empleo de afirmaciones dogmáticas, desprovistas de crítica concreta, citando jurisprudencia al respecto. Indica que en la expresión de agravios se recurre a la técnica de transcribir en forma parcializada y fuera de contexto distintos párrafos de la sentencia para luego manifestar su disconformidad en pocas líneas. Asimismo la apelante vuelve a sostener lo expresado al contestar la demanda en cuanto a que ella no está afiliada a A., sin atacar la fundamentación del juez al respecto. En cuanto al agravio referido a la categoría “A” de empleador, señala que la demandada se limita a quejarse de la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante, queriendo suplir su inactividad probatoria.- ----------

----Con posterioridad y en forma subsidiaria, se contestan los agravios. En cuanto a la queja relativa a que A. no representa a las empresas convencionadas, indica que la postura de la contraria se ha superado ampliamente por la doctrina y jurisprudencia laboralista que reconoce a las convenciones colectivas de trabajo una verdadera fuente creadora de derecho y no un pacto individual con efectos limitados a las partes firmantes, citando jurisprudencia al respecto. En relación a las exclusiones geográficas y convencionales del convenio, manifiesta que la empresa demandada no se encuentra

comprendida en las mismas, no estando excluidas todas las zonas convencionadas. El tercer agravio es respondido con el mismo fundamento que los anteriores, amén de indicarse la brevedad y falta de fundamento de la queja. Finalmente en lo que se refiere al último agravio, sostiene que su parte acreditó los extremos relativos a la población de Trelew y a la tirada del diario, mientras que la contraria mantuvo una postura pasiva. Destaca que la demandada no impugnó los informes, refiriendo respecto de esto último que cuando en la misma ciudad se edite más de una publicación, no podrá discriminarse categoría, debiéndose considerar todas incluidas en la que fuere mayor.- -

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados para indagar si el recurso es suficiente técnicamente, para lo cual resulta conveniente examinar los argumentos dirimentes de la sentenciante al hilvanar su razonamiento en el pronunciamiento recurrido.- ----------

----1) Los tres primeros agravios se orientan hacia la misma cuestión, esto es, a atacar el decisorio en tanto se consideró que el CCT Nº 541/08 resulta aplicable, a pesar de que la demandada no se encuentra representada por A.. La apelante basa su argumentación en que la mencionada asociación sólo tiene la representación de todas las empresas gráficas periodísticas no convencionadas, excepto las ubicadas en la ciudad de Buenos Aires y la Pcia. de Entre Ríos. Es así que entiende que, al estar la demandada convencionada desde el año 1975 y no figurando entre las convencionadas a las que se invitó a adherir, no resulta comprendida en el convenio. Como corolario del razonamiento vertido es que considera falaz la conclusión del juzgador en cuanto a que a A. se le atribuyó la representación de todas las empresas gráficas del país, excepto las de la ciudad de Buenos Aires, estén o no convencionadas (ver fs. 168 vta./169 vta., ptos. III, a, b y c).----------

----El sentenciante de grado desgranó diversos argumentos dirimentes para considerar aplicable el CCT Nº 541/08. Así comenzó razonando que *"Por un lado, el CCT 541/2008 resulta claro al establecer que se aplicará y A. tendrá la representación de todas las empresas gráficas periodísticas no convencionadas, estableciendo como única excepción a aquellas que se encuentren en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; luego al determinar el ámbito de aplicación territorial en su art. 1 establece que* ***las disposiciones contenidas en el Convenio regirán en todo el territorio de la República Argentina con exclusión de los siguientes ámbitos geográficos y convencionales:*** *convenio colectivos 301/1975 (Capital Federal), 153/1991 (Partidos de Rosario, San Lorenzo, Gral. López, Pueyrredón, Constitución, Belgrano, Iriondo y Caseros; de la Pcia. de Santa Fe), 186/1975 (Provincia de Tucumán), 173/1975 (Provincia del Chaco), 443/1975, 289/1975, y 364/1975 (Prov. de Córdoba), resolución 346/1975 (Ciudad de Mar del Plata y Partido de Gral. Pueyrredón Provincia de Bs. As.), el CCT 403/1975 (Bahía Blanca, Pcia. de de Bs. As.) y el CCT 17/1975 (Pcia. de Mendoza) -el resaltado me pertenece-. La simple lectura de la*

disposición convencional nos acerca a un resultado positivo hacia la pretensión y adverso a la postura mantenida por la defensa, pues se advierte que no resulta mencionado el CCT 240/75; ergo, si a A. por imperio de lo dispuesto por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo mediante disposición (DNRT) 91 del 23 de julio de 1991 -posterior en años a la firma del CCT 240/75- se le atribuyó la representación de todas las empresas gráficas del país, estableciendo como única excepción aquellas ubicadas en la Ciudad Autónoma, estén éstas convencionadas o no, no veo cual pueda ser la razón para no aplicar en la zona el CCT 541/2008, máxime que el artículo 1º al determinar el ámbito territorial establece determinadas y concretas exclusiones entre las que no se encuentra nuestra zona ni mencionado el CCT 240/75" (ver sentencia a fs. 156 vta., último párrafo/157, 1er. párrafo).- ----------

----Como se aprecia los agravios de la apelante se dirigen a cuestionar el razonamiento del sentenciante en cuanto éste consideró que A. tiene la representación de todas las empresas gráficas periodísticas convencionadas o no, cuando en realidad sólo ostenta dicha representación para las no convencionadas. El referido CCT Nº 541/2008 suscripto entre F. y A., indica, al mencionar a las partes contratantes, la representación empresaria de la siguiente manera: *"Representación empresaria: A. D. D. D. I. D. L. R. A. (A.) entidad gremial empresaria, con personería jurídica Nº 1631/76 de ámbito nacional, excepcionando para este acto la representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la provincia de Entre Ríos y las siguientes empresas: Editorial la M. S.A. y Talleres E. T. S.A. (Diario F.) de la Provincia de Formosa, Diario E. T. de la Ciudad de Salta, Diario E. T. de Azul, Diario N. E. de Tandil, Diario el P. de Azul y Diario E. D. S.A. de la Ciudad de La Plata, todos de la Provincia de Buenos Aires, E. C. S.A., Editora J. R. S.A., M. d. I. S.R.L (Diario L. R.) y Talleres E. T. S.A. todos de la Provincia de Corrientes; Diario P. S.R.L. de la Provincia de Jujuy. La vigencia de los convenios colectivos Nº 191/75 (Tandil, Azul y Tres Arroyos, Pcia. de Buenos Aires), 185/75 (Pcia. de Salta), 181/75 (Pcia. de Formosa), 183/75 (Pcia. de Jujuy) y Expediente Nº 36078/75 (Pcia. de Corrientes) no será afectada por la presente convención hasta tanto las empresas excluídas anteriormente referidas se manifiesten ante la invitación a adherir a la misma".* Posteriormente se aclara que *"De conformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo mediante Disposición D.N.R.T. Nº 91 del 23 de julio de 1991, a la A. se le ha atribuido la representación de todas las empresas gráficas no convencionadas, a excepción de las ubicadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*- ----------

----Si nos atenemos al último párrafo citado parecería que le asiste razón a la apelante, en cuanto a que mediante la disposición referida a A. se le atribuyó la representación de todas las empresas gráficas periodísticas no convencionadas solamente. Sin embargo el párrafo anterior del CCT Nº 541/2008 señala que determinados convenios mantienen su vigencia hasta tanto las empresas anteriormente excluidas se manifiesten respecto a la adhesión. De lo transcripto resulta evidente que el CCT 541/08 es aplicable a

empresas convencionadas , ya que de hecho en él se aclaró cuáles convenios mantenían su vigencia hasta que las empresas referidas más arriba se manifiesten ante la invitación a adherir. Es decir que cuando el CCT 541/08 excepciona de su aplicación a las empresas de la Ciudad de Buenos Aires, de la Pcia. de Entre Ríos y otras que individualiza expresamente, se refiere, en el caso de estas últimas a empresas convencionadas, cuyos convenios se mantienen vigentes hasta que se manifiesten respecto a la adhesión a las que se las invita. Una interpretación lógica y armónica de los distintos párrafos reseñados del convenio, conduce a considerar que, más allá de la representación de A., si el CCT 541/08 sólo involucraba a empresas no convencionadas, el párrafo aclarando que determinados convenios mantenían su vigencia hasta tanto las empresas correspondientes -lógicamente convencionadas- adhirieran devenía superfluo. Solamente tiene sentido dicha aclaración bajo un marco interpretativo según el cual el CCT 541/08 se aplica tanto a empresas convencionadas o no, ya que sólo de esa manera adquiere significación que determinadas empresas convencionadas mantengan sus convenios respectivos hasta que se expidan con relación al CCT 541/08.- ----------

----Es claro que en su expresión de agravios, la demandada no tuvo en cuenta dicha interpretación efectuada por el juzgador de origen, quien además tomó en consideración el art. 1 del CCT 541/08 referido a la exclusión de su aplicación respecto de determinadas zonas y convenios, entre las que se no incluyen esta ciudad ni el CCT 240/75. Es de hacer notar que en los agravios la recurrente admite que las empresas mencionadas como excluidas son convencionadas, expresando solamente que su parte no fue invitada a manifestar su oposición al convenio como lo fueran las aludidas (ver fs. 169 vta., 2do. párrafo). Dicha argumentación lejos de rebatir el razonamiento del juzgador viene a otorgarle razón, ya que, reitero, si el CCT 541/08 sólo se aplicara a empresas no convencionadas, ¿cuál era el sentido de aclarar expresamente que no comprende a determinadas empresas convencionadas hasta tanto éstas se manifestaran al respecto?.- ----------

----De todo lo expuesto se concluye que lo argumentado por la recurrente, en cuanto a que el convenio en cuestión excluye a las empresas convencionadas mencionadas a resultas de que manifiesten su adhesión, no sólo no ataca el razonamiento del sentenciante sino que lo confirma, en cuanto a que el CCT 541/08 se aplica a empresas convencionadas o no. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf.

Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.- ----------

----A lo expuesto cabe añadir que también resulta insuficiente técnicamente el recurso que se remita a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; íd., Sala D, 16/12/85, LL, 1986-B-619, 37.237-S; íd., Sala G, 7/7/82, LL, 1984-A-498, 36.578-S; CN. Com., Sala A, 13/5/83, ED, 104-757; entre otros), por ejemplo transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reúne el carácter de demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. CN. Civ., Sala A, 4/7/88, LL, 1988-E-419; CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 11/4/87, LL, 1988-A-373; entre otros). Y si se analiza el fundamento de los tres primeros agravios ((ver fs. 168 vta./169 vta.), los mismos reiteran la argumentación vertida en la contestación de demanda en cuanto a que el CCT 541/08 no resulta aplicable en la especie, debido a que A. no representa a las empresas convencionadas (ver fs. 20/21). Es así que también por estos motivos postulo la deserción del recurso en lo que se refiere a estas

quejas examinadas.- ----------

----2) A lo dicho hasta aquí cabe agregar que otro fundamento dirimente del juzgador de origen, a los efectos de considerar vigente el CCT 541/08 a la relación discutida en el “sub exámine”, fue que la propia empresa se comprometió a aplicar una escala salarial del mismo nivel que el convenio referido. En efecto, el “a quo” arguyó: *“Por otro lado, no puedo menos que hacer notar que resulta un elemento de presión no tolerable la propuesta formulada en sede administrativa dentro del marco del Expte. 2-1616/08 -fs. 112-, en el cual la parte empresaria manifiesta su compromiso de aplicar a nivel salarial la escala salarial del CCT 541/08, a partir del mes de enero de 2009 sin que ello implique un reconocimiento de hecho y de derecho respecto de la aplicación de tal CCT, lo que quedará sujeto a la renuncia que se negocie con el sindicato regional y los trabajadores de la empresa respecto al pago del retroactivo a partir de abril del 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008... . En otras palabras, dentro de un nivel de negociación dispar admite la aplicación de las escalas salariales pretendidas por S. R. en esta instancia, siempre y cuando los trabajadores de la empresa renuncien a intentar el cobro con efecto retroactivo desde el mes de abril de 2008 y hasta diciembre de ese año. Hace mención y referencia la demandada en la audiencia celebrada en sede administrativa -fs. 84- a un Convenio de empresa mediante el cual se otorgaría un aumento del orden del 15% en los salarios a partir del 1 de noviembre de 2008, convenio que en esta instancia no ha sido aportado ni acreditado y del cual sólo se desprendería la voluntad discrecional de la empresa al otorgar aumentos salariales conforme a su voluntad y sin marco alguno que la limite”* (ver sentencia a fs. 157, 2do. a 4to. párrafos/vta., 1er. párrafos).- ----------

----Es decir que el sentenciante valoró la propia conducta de la empleadora en cuanto ofreció abonar el mismo nivel salarial que el convenio que desconoce pero condicionando el reclamo de los trabajadores, y adujo dicha circunstancia como otro argumento dirimente a los fines de concluir en la aplicación del CCT 541/08. Y sobre este razonamiento nada dijo la apelante, por lo que también por este motivo cabe considerar desierta la vía recursiva. Es que debe recordarse que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi, op, cit, ídem, pág. 942). En síntesis, también por haber existido orfandad impugnativa del mentado argumento esgrimido en la sentencia, es que propongo la deserción del recurso en cuanto a los tres primeros agravios se refiere.----------

----3) El cuarto y último agravio se refiere a la categoría bajo la cual fue encuadrada la apelante como empleadora (ver fs. 170/vta., pto. III d). Al respecto el sentenciante de grado consideró *“A tenor de lo efectivamente acreditado ninguna duda abrigo que la demandada se encuentra comprendida en la categoría “A”; ello así, la norma establece que se encuentran en ella los medios de aparición diaria editados en ciudades de más*

de 110.000 habitantes, o que su tiraje promedio declarado exceda los 10.000 ejemplares de tal manera si la población de la ciudad donde se edita el periódico tiene más de 110.000 habitantes corresponde esta categoría, pero si no alcanza esa cantidad y la tirada de ejemplares diarios supera los 10.000 también se encuentra la empresa editora en esta categoría, de tal manera dos son las posibilidades para estar dentro de la categoría "A": 1) ciudad de más de 110.000 habitantes; 2) tirada de más de 10.000 ejemplares diarios, en el caso de autos resulta lógico suponer que se dan las dos condiciones. El informe agregado a fs. 32 remitido por la Dirección General de Estadísticas y Censo hace saber que Trelew contaba al tiempo de la cuestión debatida con 114.333 habitantes, lo que nos coloca con 4.333 personas por sobre lo establecido, a partir de ahí ninguna duda tengo de que la categoría que resulta aplicable a los efectos salariales es la "A" (ver sentencia a fs. 158, anteúltimo y último párrafos/vta., 1er. párrafo).- ----------

----Frente a dicho razonamiento la quejosa argumenta que Trelew cuenta, de acuerdo al último censo nacional con 89.547 habitantes, siendo esta información pública y que se presume legítima, mientras que la información tomada por el sentenciante es meramente estimativa. Resulta evidente que la apelante se posiciona en una postura diversa al juzgador mas no esgrime crítica alguna a la posición en la que se colocó el sentenciante. Y nuevamente aquí cabe recordar que resulta insuficiente técnicamente el recurso en el cual simplemente se disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; íd., Sala B, 16/9/86, LL 1987-D-631, 37.701-S; íd., Sala C, 15/8/89, JA, 1990-II-97; íd., Sala D, 24/3/86, LL, 1987-D-636; íd., Sala F, 25/2/81, LL, 1981-D-69; entre otros). En la especie, lo único que argumenta la recurrente es que el dato considerado por el juez de grado es estimativo, mientras que el que ella esgrime es información pública y que se presume legítima. Sin embargo no ofrece argumentos de los cuales podría inferir que la estimación de población informada a fs. 32 no merezca credibilidad o resulta falsa. Por lo demás se trata de información suministrada por la Dirección General de Estadística y Censos de la Pcia. del Chubut, por lo que resulta provista por un organismo oficial y en consecuencia también se trata de información pública. Pero amén de ello, se trata de información actualizada al año 2008, fecha en la cual se suscitara la controversia entre las partes, mientras que el dato considerado por la apelante se remonta al censo nacional del año 2001, por lo que resulta claramente desactualizado.- ----------

----En resumen, por todas las razones vertidas es que propongo la deserción también de este agravio.- ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 68 del CPCC -actual art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

----Atento la forma en que se decide la presente, no corresponderá regular honorarios a

los Dres. E. R. M. y L. V. C., letrados de la apelante, por resultar inoficiosa su actuación ante la Alzada; regulando sí los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. E. R. H. y A. S. R. P., en conjunto, en un 30% de lo regulado en la instancia anterior, lo que se juzga adecuado atento la eficacia, extensión y mérito de las tareas desarrolladas ante esta instancia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 6 y 14 de la ley 2220 -actuales arts. 5 y 13 de la ley XIII Nº 4- y leyes 233349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.--------

----**A LA PRIMERA CUESTION**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Planteó la parte demandada recurso de apelación (fs. 164) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 155/159) por el cual se hiciera lugar a la demanda interpuesta por la Sra. S. G. S. R. condenando a la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “E. J. S.A.” a que abone a la actora la suma que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el interés fijado en los respectivos considerando, con costas.---------- A fs. 166/170 vta., luce agregado el escrito de agravios.---------- ----------

----A fs. 171, se corre traslado del mismo a la parte contraria, el que es evacuado por escrito obrante a fs. 172/174.----------

----I.- La reseña de los agravios fue realizada suficientemente por el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a fin de evitar repeticiones estériles.---------- ----------

----Sin perjuicio de lo cual, si resulta útil individualizar cuáles han sido los puntos sobre los que se asientan los motivos de agravio. De tal manera éstos pueden ser identificados como los siguientes, a saber: 1) convenio de aplicación; y, 2) categoría convencional de la empleadora demandada.---------- ----------

----II.- En los límites demarcados por los agravios antes enunciados ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el mismo orden con el que fueran expuestos, como asimismo, los nominaré de la misma manera en que los individualizara titulándolos a fin de intentar lograr una mejor y más clara exposición del análisis que merezcan en mi voto las cuestiones planteadas.----------

----1) **Convenio de aplicación**: La recurrente cuestiona que se hubiera estimado de aplicación al caso el convenio colectivo Nº 541/08 en tanto sostiene que la A. D. D. D. I. D. L. R. A. (A.), firmante del mismo, no la representa.----------

----El Sr. Juez a quo expresó respecto al punto básicamente que las disposiciones del citado convenio, a tenor de lo dispuesto en su art. 1º, rigen en todo el territorio de la República Argentina con la exclusión de los ámbitos geográficos y convencionales que expresamente se indican en dicha norma, la que incluso transcribe, señalando a continuación lo siguiente: *“...La simple lectura de la disposición convencional nos acerca a un resultado positivo hacia la pretensión y adverso a la postura mantenida por la defensa, pues se advierte que no resulta mencionado el CCT 240/75; ergo, si a A. por imperio de lo dispuesto por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo mediante*

*disposición (DNRT) 91 del 23 de julio de 1991 –posterior en años a la firma del CCT 240/75- se le atribuyó la representación de todas las empresas gráficas del país, estableciendo como única excepción aquellas ubicadas en la Ciudad Autónoma**, estén estas convencionadas o no, no veo cual pueda ser la razón para no aplicar en la zona el CCT 541/2008, máxime que el artículo 1º al determinar el ámbito territorial establece determinadas y concretas exclusiones entre las que no se encuentra nuestra zona ni mencionado el CCT 240/75**..."* (sic) (ver: considerando de fs. 157) (el énfasis con negritas me pertenece).---------- Pues bien, en primer lugar, hago notar que el mismo juzgador pone de manifiesto, de un modo explícito, que la postura esgrimida por la impugnante en sustento de su recurso ya fue evaluada por él, al aludir que de la simple lectura de la norma convencional la postura de la defensa obtendrá un resultado adverso en su veredicto.------ Es decir, merced al idéntico planteo formulado por ante esta alzada, el que ya fuera materia integrante de la traba de la litis y del *thema decidendum* sobre el cual el juzgador del anterior grado se expidiera fundadamente, no alcanza el agravio, en los términos en que ha sido formulado, a reunir la suficiencia técnica indispensable para el ingresar siquiera a su análisis, por encontrarse esta alzada huérfana de contenido respecto al cual pronunciarse, cual es, la necesaria crítica al razonamiento dirimente del fallo.--------
---

----Insisto, toda vez que al momento de responder a la demanda se expuso el mismo argumento defensivo que ahora se invoca para sustentar el recurso planteado, esto es, que estando la empresa convencionada no se encuentra representada por A. (vide: escrito contestatario, punto IV –fs.20 vta./21-) y que éste fue evaluado por el judicante para arribar a una conclusión diversa a la expuesta por la defensa, por argumentos que expusiera y que no son concreta y razonadamente atacados, el agravio deviene en vacío de contenido que atender por carecer de fundamento técnico que viabilice el ejercicio de la función revisora que es propia de este Tribunal de alzada.----------
---En tal sentido se ha dicho en supuestos análogos que la sede de la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera, analiza, apuntala o demuele es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia; muy por el contrario, tiene por finalidad realizar una crítica concreta y razonada del fallo que se impugna. Y la sola reedición de una postura distinta a la adoptada por el juzgador no reúne más que las características de una discrepancia o manifestación de disconformidad genérica con la interpretación realizada por el juzgador del anterior grado y lo resuelto por él (ver: Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2da. ed., año 2009, T. 1º, págs. 289/295; y, T. 2º, págs. 161/167 y jurisprudencia citada) (conf., arts. 265 y 266 del C.P.C.C. –actuales arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

----De toda manera, señalaré a título “obiter dicta” que comparto plenamente la hermenéutica efectuada con total pulcritud por el Dr. De Cunto, magistrado sufragante en primer término, en tanto que efectivamente entiendo que de la lectura no aislada sino completa de la norma contenida en el art. 1º del C.C.T. 541/2008, resulta indudable, para mi, que la representación que se le atribuye a A. comprende a todas las empresas gráficas convencionada o no de la República Argentina con la sola exclusión de las que expresa y nominalmente excepciona sea territorialmente, sea puntualmente entre las empresas convencionadas. Pues, en tales expresas exclusiones de representación y por ende, de su ámbito de vigencia o aplicación, no se encuentra la demandada en estos actuados.---------- También coincido en que la argumentación propuesta por la impugnante, en cuanto asevera que al no haber sido incluida entre las que expresamente se exceptúan de la aplicación del convenio de mentas y no siendo invitada a manifestar su oposición al convenio como lo fueran las si mencionadas en la exclusión haría que no se le aplicara. Pues bien, tal argumentación pretendidamente impugnaticia lejos de operar en sentido favorable a su posición entiendo que solo viene a ratificar -si se quiere- el entendimiento dado precedentemente a la norma que determina cuál será el ámbito el ámbito geográfico y convencional de su vigencia y aplicación. Es que, como lo indica literalmente el artículo 1º del convenio, en realidad, es solo a las empresas expresamente excluidas a las cuales se invita a que manifiesten su adhesión a la norma convencional y no a la inversa. Esto es, no encontrándose excluida la demandada nada debía manifestar. O, dicho de otro modo, no es como lo interpreta la recurrente que tal invitación es para que manifiesten su oposición a la aplicación del convenio, sino al revés, quienes encontrándose convencionadas sí se encuentran expresamente excluidas, deben manifestarse expresamente respecto a su voluntad de adherir al convenio.----------
---

----Advierto que no me referiré a los argumentos que añadiera el juzgador del anterior grado que no fueron merecedores de cuestionamiento alguno de la parte recurrente, toda vez que en la medida que no fueron atacados han devenido éstos en consentidos. En tal dirección se ha dicho, en tesitura que comparto absolutamente que, pese a que en virtud del principio de plenitud de la jurisdicción de alzada, en nuestro sistema procesal la revisión puede ejercerse con amplitud, los poderes concretos del tribunal de segundo grado están enmarcados por los límites que el propio apelante impuso a su queja y, por consiguiente, ineludiblemente circunscripto a lo que fue materia de expresión de agravios. Es lo que se expresa con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, o sea que los poderes del tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso. En otras palabras, sólo se abre el recurso en la medida del agravio, esto en tanto y en cuanto el perdidoso no se conforma con la decisión de primera instancia que no acoge su postulación originaria. La no incorporación de un punto en la expresión de agravios, significa su consentimiento e impide que la Cámara

pueda proceder a revisarlo (Conf. CNCiv., Sala B, 27/5/74, E.D., 55-196; id., CNCiv., Sala C, 20/10/83, L.L., 1984-B-327; vide: Alsina Hugo, “Tratado...”, Ed. Ediar, 2da. ed., año 1961, T. IV, pág. 416; id., Morello-Sosa-Berizonce, “Codigos Procesales...”, Ed. Platense, 2da. ed., año 1988, págs. 340 y s.s.).----------

----Como consecuencia de lo expuesto, concluiré propiciando al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso, por carecer el agravio bajo análisis de la suficiencia técnica indispensable que le pudiera dar andamiento a su revisión por este Tribunal (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C. –actuales arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-). Así lo voto.----------

----2) **Categoría convencional de la empleadora demandada:** Dos son los presupuestos de hecho que en la norma convencional de aplicación al supuesto juegan alternativamente en vías de asignar la categoría en la que corresponde encuadrar a la empleadora. Y ellos fueron indicados correctamente por el Sr. Juez a quo, al precisar que para encontrarse dentro de la categoría “A” la empresa editora debe encontrarse desarrollando sus actividades en una ciudad de más de 110.000 habitantes; o, cuando su tirada sea de más de 10.000 ejemplares diarios (Conf.: art. 4º, párr. 2do., del C.C.T. Nº 541/2008).---------- ----------

----Pues bien, apoyándose en la prueba informativa producida por la Dirección General de Estadísticas y Censo de la Subsecretaría de Modernización del Estado de la Provincia del Chubut, el judicante de la anterior instancia tuvo por cierto que “estimativamente” al 30/12/2008 –fecha cercana al acaecimiento del conflicto que derivó en el presente litigio- la ciudad de Trelew contaba con 114.333 habitantes.----------

--- En vías de contradecir tal dato fáctico que *per se* determina la categoría “A” que corresponde asignar a la empresa demandada en autos, ésta se intenta alzar infructuosamente postulando que conforme al último censo nacional realizado la ciudad de Trelew cuenta con 89.547 habitantes, advirtiendo además, que esta información es pública y se presume legítima *“...en virtud de ser la fuente emisora la encuesta efectuada en el último Censo Nacional efectuado en el país.”* (sic) (ver: expresión de agravios –fs. 170-).----------

----Pues bien, bastará con señalar que la informativa de la cual se valiera el juzgador de grado para concluir como lo hiciera en relación al tópico fue emitida también por un organismo público específicamente dedicado a la realización de censos y a confeccionar estadísticas, ostentando los datos aportados por el mismo de, cuanto menos, idéntica fuerza valorativa que los que pudieren surgir de otras fuentes de información pública. La única diferencia que encuentro, en relación a la información provista por el organismo provincial respecto de la que surge del último censo nacional, es su data toda vez que la cercanía de los datos poblacionales estimados por la Dirección de Estadísticas y Censo de la provincia es del año 2008, en cambio los datos derivados del último censo nacional se remontan a registros del año 2001 (Conf. art. 386 del C.P.C.C. -actual Art. 390 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

--- Terminaré poniendo en la palestra que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterio, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción al Tribunal de alzada sobre la pertinencia de la pretensión impugnativa deducida. No satisfecha tal exigencia técnica el recurso queda sin el sustento mínimo e indispensable que le pudiera dar andamiento por no proveer de materia sobre la cual el Tribunal pudiera ejercer su función revisora de la sentencia.----------

----En consecuencia, igualmente propondré al acuerdo, entonces, que el agravio sea declarado desierto en los términos contenidos por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C. –actuales arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-. Así lo voto.----------

--- III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto corresponderá declarar desierto el recurso impetrado por la parte demandada, con costas de segunda instancia a su cargo en virtud de haber resultado totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C. –actuales arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

--- En virtud de cómo se concluye, procede regular los honorarios de los Dres. E. R. H. y A. S. R. P., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, por sus tareas desempeñadas en esta segunda instancia, apreciándolas por su calidad, extensión y eficacia, en la suma equivalente al 30% de la regulación que merecieran en el anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente; no correspondiendo regular honorarios a los Dres. E. R. M. y L. V. C., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada recurrente, dado que su actuación cumplida por ante esta alzada ha resultado inoficiosa (Conf. arts. 3, 6 y 14 de la ley 2.200 –actuales arts. 3, 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4º-; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---

----Termino pronunciándome en la presente cuestión, entonces, por la NEGATIVA.-------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior la presente ha devenido en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.---------- ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es: I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.- ----------

----II) Imponer las costas de la segunda instancia a la demandada recurrente, sin regulación de honorarios a los Dres. E. R. M. y L. V. C. por resultar inoficiosa su

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

actividad ante la Alzada; y regular los de los Dres. E. R. H. y A. S. R. P., en conjunto, en un 30% de lo regulado en la instancia anterior, con más el IVA correspondiente.- ---------

----Así lo voto.- ----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar éste fiel reflejo de los acuerdos antes logrados.---------- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar:

---------- **S E N T E N C I A**: ---------- ---

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.- -

---- IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandada recurrente. ----------

----SIN REGULAR los honorarios a los Dres. E. R. M. y L. V. C. por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. E. R. H. y A. S. R. P., en conjunto, en un 30% de lo regulado en la instancia anterior, con más el IVA correspondiente.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA